



**VISTOS;** la queja presentada por el señor Manuel Villa García Noriega; el Informe N° 000263-2021-DGM/MC de la Dirección General de Museos; el Informe N° 001277-2021-OGAJ/MC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del Expediente N° 0094817-2021, presentado el 12 de octubre de 2021, el señor Manuel Villa García Noriega formula queja por la demora en la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 000183-2021-DGM/MC, según formato presentado;

Que, el quejoso sustenta la queja, señalando que presentó “... *un recurso de apelación hace más de dos meses y aún no tenemos respuesta del órgano a cargo. No se nos ha indicado si el expediente ya subió al órgano superior y tampoco se nos ha concedido el informe oral que hemos solicitado. La entidad no nos ha informado sobre el estado del procedimiento. Solicitamos que la causa se resuelva por el órgano superior lo más antes posible, por haberse excedido del plazo legal para su resolución...*”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. Precisa también que es resuelta previo traslado para el descargo correspondiente;

Que, de acuerdo a lo señalado por el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General la queja procede contra “... *la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado...*”, por lo que se hace extensiva a la persona que tiene a su cargo alguna actuación necesaria para la conclusión del procedimiento, siendo que la Dirección General de Museos a la fecha en la que se interpuso la queja tenía a su cargo la emisión de la ampliación del informe para el análisis de los aspectos técnicos que sustentaron el recurso de apelación presentado contra la Carta N° 000183-2021-DGM/MC, tal es así que el quejoso identifica a la Dirección General de Museos como la unidad orgánica a cargo del procedimiento;

Que, mediante el Informe N° 000263-2021-DGM/MC de fecha 21 de octubre de 2021, la Dirección General de Museos comunica que mediante el Informe 000206-2021-



DGM/MC de fecha 26 de agosto de 2021, informó en relación al recurso de apelación, adjuntando el Informe N° 000235-2021-DRBM/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles; asimismo, indica que dicha Dirección ha emitido el Informe N° 000291-2021-DRBM/MC de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual formula el descargo respecto a la presunta omisión por defecto de tramitación presentado por el señor Manuel Augusto Villa García;

Que, en el Informe N° 000291-2021-DRBM/MC, se indica que la especialista a cargo del expediente hizo efectiva su licencia por formación profesional, quien además era la única especialista en numismática. En vista de dicha situación, se solicitó al personal que brinda apoyo en el ordenamiento y descripción de archivos, consultar individualmente las aproximadamente dos mil quinientas fichas mecanográficas sobre bienes numismáticos existentes en el archivo periférico, a fin de obtener mayores referencias sobre bienes con características similares;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000288-2021-DM/MC de fecha 19 de octubre de 2021, se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Villa García Noriega contra el contenido de la Carta N° 000183-2021-DGM/MC, emitida por la Dirección General de Museos por encargo del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, e improcedente en el extremo de la impugnación contra el Informe N° 000040-2021-DRBM-NHT/MC;

Que, de acuerdo al numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, la queja constituye un remedio que tiene por objeto subsanar los defectos de tramitación del procedimiento administrativo, por consiguiente, la queja podrá ser amparada en tanto dicho procedimiento se encuentre en trámite, dado que lo contrario supondría la imposibilidad de subsanar aquellas inconductas que la sustentaron, tal como se precisa también en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse la queja se debe proceder a declarar su improcedencia, sin perjuicio de señalar que se ha presentado un defecto de tramitación;

Que, en el caso objeto de análisis, se tiene que con la Resolución Ministerial N° 000288-2021-DM/MC emitida el 19 de octubre de 2021 ha concluido el procedimiento administrativo que origina la queja, por consiguiente, al amparo del numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG y el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, corresponde desestimar la queja, sin perjuicio de advertir la existencia del defecto de tramitación por la demora incurrida;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el señor Manuel Villa García Noriega contra la Dirección General de Museos, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Museos el contenido de la presente resolución y exhortar a dicha Dirección General, a fin que cumpla con los plazos de los procedimientos administrativos a su cargo, disponiendo lo conveniente para fortalecer la eficiencia de su accionar, y evitar dilaciones en perjuicio de los administrados.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al señor Manuel Villa García Noriega conjuntamente con copia del Informe N° 001277-2021-OGAJ/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CLAUDIA ELIANA RUIZ CANCHAPOMA**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES